



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses, gastos y costas, del expediente número **2624/2015** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **LUIS CARLOS BUENROSTRO HERNÁNDEZ**, en contra de **VÍCTOR ONTIVEROS CONTRERAS** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El actor pide en esta liquidación, se regule la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del día once de octubre del año dos mil dieciséis.

El demandado **VÍCTOR ONTIVEROS CONTRERAS** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con su planilla de liquidación, según auto del día doce de octubre del año dos mil dieciséis.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para



cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Del análisis correspondiente a la planilla presentada por el actor y por lo que respecta a la suerte principal que reclama a razón de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ésta ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, según el resolutivo tercero de la misma.

IV.- Por concepto de intereses moratorios, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que afirma se generaron a partir del día once de octubre del año dos mil doce y hasta la fecha en que se presentó la planilla de liquidación, ello a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal.

El punto **cuarto** resolutivo de la sentencia definitiva dictada con fecha señalada, textualmente refiere lo siguiente:

“**CUARTO.**- Se condena a VÍCTOR ONTIVEROS CONTRERAS a pagar a favor del actor LUIS CARLOS BUENROSTRO HERNÁNDEZ la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, exigibles a partir del día once de octubre del año dos mil doce, día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento del pagaré base de la acción y hasta que haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en ejecución de sentencia.”

Luego entonces para efecto del cálculo de los intereses moratorios, según el resolutivo cuarto de dicha sentencia, debe tenerse en cuenta que el pagaré base de la acción ampara la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la fecha en que se actualizó la mora con respecto del mismo lo fue el día once de octubre del año dos mil doce, de ahí que para efectos del cálculo de los intereses mencionados, la suerte principal se divide entre cien y su resultado multiplicado por **tres por ciento** que es el porcentaje de intereses motivo de la condena, resulta que por cada mes la suerte principal genera la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y tal suma dividida entre treinta y cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la suma de OCHENTA Y CINCO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día once de octubre del año dos mil doce y hasta el día once de octubre del año dos mil dieciséis, han transcurrido **cuarenta y ocho meses**, los cuales se multiplican por DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, arroja la cantidad de CIENTO



VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS.

Pero atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en todas las sentencias, acorde al artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe ir más allá de lo pedido, **los intereses moratorios en este juicio se regulan en la cantidad de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.**

V.- Por concepto de honorarios, la parte actora reclama la cantidad de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, que afirma le corresponden por concepto de tramitación de juicio.

En este caso y para efecto de regular los honorarios generados a favor de la parte actora, se toma en consideración que el valor total del juicio o negocio asciende a la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y que la componen las cantidades que se generaron por concepto de suerte principal e intereses moratorios y tal suma es mayor al equivalente a los mil días de salario mínimo general vigente en el estado, de ahí que cobra aplicación el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia para el Estado que refiere:

“Artículo 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.”.

De ahí que se actualice dicho supuesto normativo y por tanto, la parte actora tiene derecho al cobro del diez por ciento de dicha suma, siendo ésta la cantidad de **VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**.- No obstante lo anterior y atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en todas las sentencias acorde a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe ir más allá de lo pedido, los honorarios se regulan en la suma de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, que fue lo que el actor solicitó en su liquidación por este concepto.

Lo anterior en virtud de que a la planilla de liquidación formulada por la parte actora, exhibió la copia certificada de la cédula profesional 2163046, expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual autorizó al licenciado EDUARDO MARTÍNEZ LOZANO, documental que es de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por



el artículo 1292 del Código de Comercio, cumpliéndose así con el requisito previsto por el artículo 1083 del Código de Comercio.

Sumadas las cantidades obtenidas por los conceptos aprobados y regulados resulta la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, siendo la cantidad en la que se aprueba la planilla de liquidación de la que se condena a su pago a la parte demandada en el juicio y a favor del actor.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se aprueba el total de la planilla de intereses moratorios, gastos y costos del juicio formulada por la parte actora en la cantidad **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, de la que se condena a su pago a la parte demandada en el juicio y a favor del actor.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días, manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Miriam Estela Acevedo Sánchez con quién actúa y autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publicó en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis.- Conste.-

L'JH 2/hrba*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA